

función desde la fecha de su antigüedad en el empleo de Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley cinco mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten en este proceso, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 4 de diciembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

1481

ORDEN 111/03.145/1981, de 4 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 23 de junio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Espina Maraver, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Espina Maraver, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 10 de julio y 27 de octubre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 23 de junio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Espina Maraver, representado por el Letrado señor Sans Sans, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de diez de julio y veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su antigüedad en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten en este proceso, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 4 de diciembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

1482

ORDEN 111/03.148/1981, de 4 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de julio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salustiano Gallo Lombardero, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Salustiano Gallo Lombardero, Sargento de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 21 de julio y 27 de octubre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 7 de julio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salustiano Gallo Lombardero, representado por el Procurador señor Estévez R., contra resoluciones del Ministerio de Defensa de veintinueve de

julio y veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su antigüedad en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten en este proceso, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 4 de diciembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

1483

ORDEN 8/1982, de 8 de enero, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar Campamento Montaña Negra, en Castellón de la Plana.

Por existir en la Tercera Región Militar la instalación militar Campamento Montaña Negra, en Castellón de la Plana, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional. En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Tercera Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, la instalación militar Montaña Negra, en Castellón de la Plana, se considera incluida dentro de los grupos definidos en el artículo 8.1 de dicho Reglamento, de la siguiente manera: en el grupo primero los edificios, servicios e instalaciones que integran la zona de acuartelamiento, y en el grupo quinto el conjunto de los terrenos que comprenden su campo o línea de tiro.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 9, 10 y 27 del citado Reglamento, se señalan las zonas próxima y lejana de seguridad siguientes:

*Zona próxima de seguridad*

Franja de 200 metros de anchura a partir del límite de la propiedad militar, desde la intersección de la carretera de Zaragoza con el barranco del Sol, discurre a lo largo de éste aguas arriba y en una longitud de 1.150 metros.

*Zona lejana de seguridad*

Se establece una de 2.000 metros alrededor del perímetro de la propiedad militar.

Madrid, 8 de enero de 1982.

OLIART SAUSSOL

## MINISTERIO DE HACIENDA

1484

REAL DECRETO 3347/1981, de 18 de diciembre, por el que se concede franquicia arancelaria a la importación de paneles de visualización y equipos complementarios, por razón de interés público, con motivo de la celebración en España del Campeonato Mundial de Fútbol de 1982.

La celebración en España, durante el año mil novecientos ochenta y dos, de los Campeonatos Mundiales de Fútbol, constituye, sin duda alguna, una ocasión singular que atraerá hacia nuestro país un extraordinario número de visitantes, con repercusiones que trascenderán, con mayor o menor intensidad, a todos los ámbitos de la vida nacional.

Reconociendo el interés público que tal acontecimiento deportivo implica, el Gobierno considera aconsejable conceder a su celebración las mayores facilidades posibles de orden fiscal para la mejora en las instalaciones de los campos de fútbol.

bol. Por otra parte, al haberse ya realizado importaciones de este tipo de mercancías, para la instalación en determinadas sedes, resulta preciso dar al presente Real Decreto efectividad al uno de septiembre del corriente año.

Por todo lo cual, haciendo uso de las facultades previstas en el apartado c) del artículo tercero de la Ley Arancelaria uno/mil novecientos sesenta, a petición de la Real Federación Española de Fútbol, y a propuesta del Ministerio de Hacienda y tramitado por el Ministerio de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede la franquicia arancelaria a las importaciones realizadas a partir de uno de septiembre del presente año de paneles visualizadores de imágenes o caracteres con sus cuadros y armarios de control y sus elementos auxiliares y complementarios, de carácter industrial, destinados a su instalación en los campos de fútbol elegidos para la celebración del Campeonato Mundial de Fútbol mil novecientos ochenta y dos, y mientras permanezcan instalados en dichos campos, dentro de las condiciones previstas en la Ley de Protección y Fomento de la Industria Nacional.

**Artículo segundo.**—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCÍA ANOVEROS

1485

**REAL DECRETO 3342/1981, de 18 de diciembre, por el que se concede la exención del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de paneles de visualización y equipos complementarios, por razones de interés público, con motivo de la celebración en España del Campeonato Mundial de Fútbol de 1982.**

La celebración en España, durante el año mil novecientos ochenta y dos, de los Campeonatos Mundiales de Fútbol, constituye, sin duda alguna, una ocasión singular que atraerá hacia nuestro país un extraordinario número de visitantes, con repercusiones que trascenderán, con mayor o menor intensidad, a todos los ámbitos de la vida nacional.

Reconociendo el interés público que tal acontecimiento deportivo implica, el Gobierno considera aconsejable conceder a su celebración las mayores facilidades posibles de orden fiscal para la mejora en las instalaciones de los campos de fútbol. Por otra parte, al haberse ya realizado importaciones de este tipo de mercancías, para su instalación en determinadas sedes, resulta preciso dar al presente Real Decreto efectividad al uno de septiembre del corriente año.

Por todo lo cual, haciendo uso de las facultades previstas en el apartado c) del artículo diecisiete del texto refundido de los Impuestos Integrados de la Renta de Aduanas, a petición de la Real Federación Española de Fútbol, y a propuesta del Ministro de Hacienda y tramitado por el Ministerio de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede la exención del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones realizadas a partir de uno de septiembre del presente año de paneles visualizadores de imágenes o caracteres con sus cuadros y armarios de control y sus elementos auxiliares y complementarios de carácter industrial, destinados a su instalación en los campos de fútbol elegidos para la celebración del Campeonato Mundial de Fútbol mil novecientos ochenta y dos, y mientras permanezcan instalados en dichos campos, dentro de las condiciones previstas en la Ley de Protección y Fomento de la Industria Nacional.

**Artículo segundo.**—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCÍA ANOVEROS

1486

**RESOLUCIÓN, de 2 de septiembre de 1981, de la Subsecretaría de Hacienda, por la que se determina los Puestos Aduaneros terrestres de control turístico de carácter permanente y los Puestos de Control turístico situados en Puntos de costa con movimiento de embarcaciones deportivas.**

Ilmo. Sr. La Orden ministerial de 28 de julio de 1975 suprimió determinadas Aduanas subalternas, disponiendo que la Dirección General determinase su habilitación definitiva como

Puntos Marítimos de 5.ª clase o Puntos Aduaneros terrestres de control turístico.

Por diversas disposiciones fueron creados en las fronteras terrestres los denominados «Puntos Aduaneros terrestres de control turístico», que fueron habilitados para la entrada y salida de viajeros, sus efectos y equipajes libres de derechos verificándose estas operaciones bajo la intervención del Resguardo.

Con la publicación del Real Decreto 748/1980 de 14 de abril, se establecieron los denominados «Puestos de Control turístico» que pueden situarse tanto en los «Puntos Aduaneros terrestres de control turístico» como en Puntos de costa.

Estos Puestos se habilitan para el despacho de efectos cuyo valor en Aduana permite la aplicación de tipos de tributo por fijados en razón del espacio, régimen de viajeros y se aplican para que la Guardia Civil, como Resguardo de Aduanas, pueda desempeñar las funciones aduaneras de despacho.

Conviene, de una parte, determinar, según las circunstancias del momento presente, qué Puestos Aduaneros terrestres deben considerarse como de apertura permanente por así acondicionar el tráfico fronterizo, y de otra establecer en determinados Puntos de costa utilizados como Puertos deportivos de carácter estatal o privado con considerable movimiento de embarcaciones de recreo de bandera extranjera, Puestos de Control turístico con las mismas facultades que para los Puestos fronterizos establece el citado Real Decreto 748/1980.

A tal efecto, esta Subsecretaría ha dispuesto lo siguiente:

**Primero.**—Se considerarán como Puestos Aduaneros terrestres de control turístico, con carácter permanente, los siguientes:

Provincia de Pontevedra.—La Guardia Camposancos, dependiente de la Administración de Aduanas de II. EE. de Tuy.

Provincia de Orense.—Puente-Barjas, dependiente de la Inspección-Administración de Aduanas e II. EE. de Verín.

Provincia de Zamora.—San Martín del Padroso (con independencia de su funcionamiento como Puerto Avanzado de la Aduana de Albaladejo), Terragarrones, Calabar y Formosilla, dependientes de la Inspección-Administración de Aduanas e II. EE. de Albaladejo.

Provincia de Cáceres.—Piedras Albas, dependiente de la Inspección-Administración de Aduanas e II. EE. de Valdecañas de Alcántara.

Provincia de Badajoz.—Villanueva del Fresno, dependiente de la Inspección-Administración de Aduanas e II. EE. de Badajoz.

Provincia de Navarra.—Errazu, Echalar, Vega de Bidasoa (Ibardin y Lizunaga), dependiente de la Inspección-Administración de Aduanas e II. EE. de Pamplona.

Provincia de Lérida.—Bosot, dependiente de la Administración de Aduanas e II. EE. de Les.

Provincia de Gerona.—Col de Arés, dependiente de la Administración de Aduanas e II. EE. de Puigcerdá.

**Segundo.**—Tendrán la consideración de Puestos Aduaneros marítimos de control turístico los siguientes Puntos de Costa:

Provincia de Málaga:

- Puerto estatal de Estepona.
- Puerto de La Duquesa.
- Puerto de Cabopino.
- Puerto estatal de Marbella.
- Puerto de José Banús.
- Puerto Príncipe.

Todos ellos dependientes de la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Málaga.

Provincia de Barcelona:

— Puerto estatal de Arenys de Mar.—Con dependencia de la Inspección-Administración de Aduanas e II. EE. de Barcelona.

Provincia de Gerona:

— Puerto deportivo de Ampuriabrava.—Con dependencia de la Inspección-Administración de Aduanas e II. EE. de La Jonquera.

**Tercero.**—Las funciones fiscales a desempeñar serán confiadas a la Guardia Civil en su calidad de Resguardo de Aduanas.

**Cuarto.**—La presente Resolución entrará en vigor, por lo que respecta a los Puestos que por la misma se crean o modifican en su carácter, el 1 de enero de 1982.

**Quinto.**—Serán de cuenta de las Empresas privadas propietarias de Puertos deportivos los gastos que se deriven del establecimiento de los Servicios de Aduanas y de Resguardo aduanero de la Guardia Civil en los citados Puestos.

**Sexto.**—Quedan derogadas las Resoluciones de la Dirección General de Aduanas de fechas 9 de junio de 1976 y 1 de junio de 1978, así como cualquier otra resolución en cuanto se opongan a la presente.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de septiembre de 1981.—El Subsecretario, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.